



ANTECEDENTES

- I. El 26 de enero de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de información:

"Solicito copia del programa de reubicación del poblado de San Blasito, comunidad que está dentro de los márgenes del Proyecto Hidroeléctrico Las Cruces en el Estado de Nayarit." (SIC.)

- II. El 27 de enero de 2016, la Unidad de Enlace notificó en el sistema INFOMEX, lo siguiente:

"Le sugerimos que ingrese su solicitud a la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y/o a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), órgano desconcentrado de esta dependencia que cuenta con su propia Unidad de Enlace para atender los asuntos que son de su competencia."(SIC)

- III. El 18 de febrero de 2016, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), manifestando que:

"La respuesta que obtuve por parte de SEMARNAT fue en términos de dirigir la solicitud del numeral 1 del presente escrito a la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y/o a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), órgano desconcentrado de esta dependencia que cuenta con su propia Unidad de Enlace para atender los asuntos que son de su competencia, sin embargo, la información de la solicitud 0001600026816 es de su competencia de acuerdo al artículo 35 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, LGEEPA, y del artículo 13 fracciones V y VI del Reglamento De La Ley General Del Equilibrio Ecológico Y La Protección Al Ambiente En Materia De Evaluación Del Impacto Ambiental, REIA.

El Proceso de evaluación de impacto ambiental es el mecanismo por el cual la LGEEPA autoriza y establece las condiciones a las que se sujetará la realización del proyecto, sin embargo, en el artículo 13 fracciones V y VI del REIA establece la obligación del promovente de incluir en la MIA-R, como es el caso del Proyecto con número de bitácora 18NA2013E0006, la identificación y evaluación de los impactos ambientales acumulativos y residuales, entre ellos se encuentra el desplazamiento de la comunidad de San Blasito, proyecto de reubicación que debió haber anexado la CFE a la MIA-R. El Programa de reubicación de San Blasito, es uno de los requisitos que debió haber evaluado la SEMARNAT para autorizar la realización del proyecto con número de bitácora 18NA2013E0006, para generar la autorización en términos de la ley y su reglamento, por lo tanto, al ser información que es esencial para la autorización de un proyecto ambiental, la





RESOLUCIÓN NO. 173/2016 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600026816.

autoridad ambiental debe contar con el Programa de Reubicación de San Blasito para emitir la autorización en términos del artículo 35 de la LGEEPA.” (SIC)

- IV. El 22 de febrero de 2016, la Unidad de Enlace recibió a través del Sistema “*Herramienta de Comunicación*”, el Acuerdo de esa misma fecha, emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RDA 0984/16**, toda vez que acreditó los requisitos contenidos en los artículos 49, 50 y 54 de la LFTAIPG.
- V. El 4 de marzo de 2016, la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** remitió copia digitalizada del oficio sin número de referencia, mediante el cual formuló los alegatos correspondientes.
- VI. El 18 de abril de 2016, la Unidad de Enlace recibió a través de la Herramienta de Comunicación, la Resolución emitida por el INAI en el expediente **RDA 0984/16**, a través de la cual los Comisionados resolvieron “**revocar**” la respuesta emitida por la Secretaría, en los siguientes términos:

*[...]
y se le **instruye** a efecto de que emita a través de su Comité de Información la resolución formal de inexistencia del “Programa de reasentamiento de la localidad de San Blasito”, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 de dicho ordenamiento legal y 70, fracción V e su Reglamento, debiendo entregar al particular dicho declaratoria y acreditar tal hecho a este Instituto [...].” (SIC)*

- VII. Con el fin de atender el cumplimiento a la Resolución mencionada en el punto previo, la Unidad de Enlace la turno a la **DGIRA**, quien en consecuencia, emitió el 02 de mayo de 2016, el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/2881/16**, mediante el cual informó a este Comité que, después de haber realizado una minuciosa búsqueda en el expediente administrativo glosado para el proyecto denominado “*Proyecto Hidroeléctrico Las Cruces*”, con clave número 18NA2013E0006, promovido por Comisión Federal de Electricidad (CFE), no se advierte algún elemento de convicción que permita suponer que el **Programa de reasentamiento de la localidad de San Blasito**, obre en los archivos; o que haya sido entregado por el promovente, por no ser requisito para el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental; lo anterior, en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 70, fracción V de su Reglamento.



CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar la inexistencia de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 46 de la LFTAIPG; 70, fracción V de su Reglamento, 4 y 8 fracción VII del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 transparencia para la Administración Pública Federal y con base al procedimiento 5.4 del Manual en las materias de archivos y transparencia para la Administración Pública Federal.
- II. Que el artículo 42 de la LFTAIPG determina que, las dependencias únicamente estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.
- III. Que en términos del artículo 46 de la LFTAIPG se establece que cuando los documentos requeridos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa competente, esta deberá manifestarlo así al Comité de Información, a fin de que este resuelva si confirma la inexistencia respectiva.
- IV. Que la **DGIRA** señaló en su oficio número **SGPA/DGIRA/DG/2881/16** que, después de haber realizado una minuciosa búsqueda en el expediente administrativo glosado para el proyecto denominado "Proyecto Hidroeléctrico Las Cruces", con clave número 18NA2013E0006, promovido por CFE, no se advierte algún elemento de convicción que permita suponer que el **Programa de reasentamiento de la localidad de San Blasito**, obre en los archivos; o que haya sido entregado por el promovente, por no ser requisito para el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental; lo anterior, en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 70, fracción V de su Reglamento.

De lo antes expuesto, se desprende que hay elementos para considerar que la información antes mencionada, no se encuentra en los archivos de la **DGIRA**, razón por la que se estima que en el presente caso, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la inexistencia de la información, con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V y 46 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información señalada en el Antecedente VII, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, ya que después de haberse realizado una minuciosa búsqueda no se encontró la información solicitada, como lo señaló la **DGIRA** en su oficio número **SGPA/DGIRA/DG/2881/16**; lo anterior, con fundamento en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la **DGIRA**; así como al solicitante y al INAI como parte del Cumplimiento de la Resolución del **RDA 0984/16**.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 2 de mayo de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.